



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 063-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 007-2012-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : MARCELINO CRUZ APAZA**  
**NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 185-2012-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 10 de abril de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 30 de abril del 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor Marcelino Cruz Apaza suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-053-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 185).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 326-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU del 16 de noviembre de 2010, se aprobó, el Plan Operativo Anual para aprovechamiento de castaña, presentado por el señor Cruz, correspondiente a la zafra 2010-2011, en una superficie de 723.47 hectáreas, ubicado en el Sector Nuevo Pacaran, distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios (en adelante, POA) (fs. 39).
3. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 432-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS-ATFFS-TAH del 07 de diciembre de 2010, entre otros, se aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual para aprovechamiento de recursos forestales maderables, presentado por el señor Cruz, en una superficie de 36.26 hectáreas, ubicado en el Sector Nuevo Pacaran, distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, vigentes desde el 07 de diciembre de 2010 al 07 de diciembre de 2011 (en adelante, PMCA) (fs. 71).
4. A través, de la Carta de Notificación N° 054-2012-OSINFOR-DSCFFS del 08 de marzo de 2012 (fs. 74), notificada el 09 de marzo de 2012 (fs. 75), la entonces

em

Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>1</sup> (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Cruz, la realización de una supervisión de oficio a su POA y a su PMCA.

5. El 17 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal de oficio al POA y al PMCA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión del POA (fs. 27) y el Acta de Finalización de Supervisión del PMCA (fs. 30), así como en el Formato de Campo para la Supervisión del POA (fs. 34) y el Formato de Campo para la Supervisión del PMCA (fs. 48); analizados, a través del Informe de Supervisión N° 038-2012-OSINFOR-DSCFFS del 14 de mayo de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).
6. Con la Resolución Directoral N° 044-2012-OSINFOR-DSCFFS del 06 de julio de 2012 (fs. 210), notificada el 26 de julio de 2012 (fs. 219), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Cruz, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
7. Cabe mencionar que, pese a haberse notificado al administrado con la Resolución Directoral N° 044-2012-OSINFOR-DSCFFS y transcurrido el plazo legal, el señor

---

<sup>1</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante concesiones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363° - Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
  - k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.  
(...)
  - l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)
  - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



Cruz no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en la mencionada resolución que dio inicio al presente PAU<sup>3</sup>.

8. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 185-2012-OSINFOR-DSCFFS del 06 de noviembre de 2012 (fs. 233), notificada el 05 de enero de 2013 (fs. 240), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Cruz, titular del Contrato de Concesión, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 0.80 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
9. Mediante escrito con registro N° 021, ingresado el 07 de enero de 2013 (fs. 243), el Señor Iván Luis Cruz Almanza, hijo del administrado, comunicó que su padre el señor Cruz falleció el 13 de agosto de 2012, adjuntando copia certificada del acta de defunción N° 01510929 (fs. 244).
10. Con fecha 05 de abril de 2016, mediante el Servicio de Consulta en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC), se puso en conocimiento la cancelación del Registro Único de Identificación del señor Marcelino Cruz Apaza, debido a su fallecimiento producido el 13 de agosto de 2012 (fs. 256).
11. En ese sentido, mediante Informe Legal N° 017-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 01 de marzo de 2018 (fs. 276), la Dirección de Fiscalización Forestales y de Fauna Silvestre de OSINFOR concluyó, entre otras, que la Resolución Directoral N° 185-2012-OSINFOR-DSCFFS estaría inmersa en causal de nulidad, recomendando elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR dicho informe, así como el Expediente Administrativo N° 007-2012-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB, con el fin de que dicho Órgano Colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>3</sup> Es preciso señalar que en el numeral 12.1 del artículo 12° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 044-2012-OSINFOR-DSCFFS del 06 de julio de 2012, se estableció que el plazo para la presentación de descargos es de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación.

16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas funciones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>4</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN PREVIA: ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR IVÁN LUIS CRUZ ALMANZA

22. Mediante escrito con registro N° 021, ingresado el 07 de enero de 2013<sup>5</sup>, el Señor Iván Luis Cruz Almanza, identificándose como hijo del administrado, comunicó que su padre el señor Cruz falleció el 13 de agosto de 2012, adjuntando para tal efecto la correspondiente copia certificada del Acta de Defunción<sup>6</sup>.

 Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>5</sup> Foja 243.

<sup>6</sup> Foja 244.



23. Asimismo, obra en el expediente el reporte de la consulta web de la RENIEC<sup>7</sup>, en el que se advierte la cancelación del Registro Único de Identificación del señor Marcelino Cruz Apaza, por fallecimiento acaecido el 13 de agosto de 2012.
24. Sin embargo, con fecha 06 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 185-2012-OSINFOR-DSCFFS, mediante la cual se sancionó al señor Cruz por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e impuso una multa ascendente a 0.80 UIT; advirtiéndose, que se emitió la referida resolución de sanción con posterioridad al fallecimiento del titular del Contrato de Concesión.
25. Como consecuencia de ello, mediante Informe Legal N° 017-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 01 de marzo de 2018<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización Forestales y de Fauna Silvestre concluyó detallando que la Resolución Directoral N° 185-2012-OSINFOR-DSCFFS estaría inmersa en causal de nulidad producto del fallecimiento del administrado.
26. En ese sentido, es preciso que esta Sala determine si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 185-2012-OSINFOR-DSCFFS.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 185-2012-OSINFOR-DSCFFS.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### **Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 185-2012-OSINFOR-DSCFFS**

28. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 185-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 06 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión sancionó al señor Cruz, al haberse acreditado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
29. Sin embargo, a la fecha de emisión de la referida resolución directoral, el señor Cruz había fallecido, hecho que fue puesto en conocimiento de la Dirección de Supervisión, mediante escrito con registro N° 021, presentado el 07 de enero de 2012<sup>9</sup>, por el Señor Iván Luis Cruz Almanza, en el cual, adjuntó la respectiva copia

<sup>7</sup> Foja 256.

<sup>8</sup> Foja 276.

<sup>9</sup> Foja 243.

certificada del Acta de Defunción<sup>10</sup> que da cuenta del fallecimiento del titular del Contrato de Concesión acaecido el 13 de agosto de 2012. Siendo corroborada dicha información, mediante el reporte web obtenido del RENIEC del 05 de abril de 2016<sup>11</sup>.

30. Pese al mencionado suceso, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 185-2012-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó al señor Marcelino Cruz Apaza por la comisión de infracciones a la legislación forestal y le impuso una multa ascendente a 0.80 UIT.
31. Al respecto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil<sup>12</sup>, la muerte pone fin a la persona, por lo cual deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
32. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión determinó una consecuencia jurídica no exigible al señor Cruz, debido a que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas. La tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado, en este caso, la persona natural quien suscribió el título habilitante y que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable, tal como es el caso del apelante, como sujeto de los derechos y obligaciones adoptados por la suscripción del Contrato de Concesión.
33. Ahora bien, entre los principios que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a la potestad sancionadora, se encuentra el de causalidad<sup>13</sup>, el cual señala que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.



---

<sup>10</sup> Foja 244.

<sup>11</sup> Foja 256.

<sup>12</sup> **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**  
**Fin de la persona**  
"Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".

<sup>13</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
8) **Causalidad.** – La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



34. Por otro lado, el artículo 3° del TEO de la Ley N° 27444<sup>14</sup> señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada ley<sup>15</sup>, es la debida motivación. En efecto, según el artículo 6° de la citada norma, la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto<sup>16</sup>, lo cual es concordante en el presente caso con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TEO de la Ley N° 27444<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.** – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>15</sup> TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°”.

<sup>16</sup> TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, basando la motivación única”.

<sup>17</sup> TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**2. Objeto o contenido.** – Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento

END  
H  
D

35. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la administración pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma<sup>18</sup>. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
36. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup> señala que otro de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión también es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley, es el objeto o contenido del acto administrativo. Según el artículo 5° de la referida norma, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la Administración y, en ningún caso, puede ser imposible de realizar, no pudiendo contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía<sup>20</sup>.
37. Sobre el particular, Morón Urbina indica que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto administrativo es que sea posible fácticamente, señalando expresamente que *“La imposibilidad puede provenir de una causal personal (imposibilidad que se aplique a la persona a la cual se refiere el acto), o de una causal material (si el objeto sobre el cual recae el acto ha desaparecido)”*<sup>21</sup>.

---

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”.

<sup>18</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.

<sup>19</sup> TUO de la Ley N° 27444

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>20</sup> TUO de la Ley N° 27444

**“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 226.





38. Por lo expuesto, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 185-2012-OSINFOR-DSCFFS no fue correctamente motivada y posee un objeto imposible de realizar, pues a la fecha de su expedición, el señor Cruz –titular del Contrato de Concesión– había fallecido, no pudiéndole ser exigible el cumplimiento de obligaciones pendientes, conforme a lo desarrollado en considerandos precedentes. Por ello, dicho acto administrativo incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TULO de la Ley N° 27444, toda vez que la precitada resolución carece de dos de los requisitos de validez del acto administrativo, referidos al objeto o contenido y a la motivación.
39. Asimismo, y con la finalidad de evitar hechos similares al descrito en la presente resolución, corresponde a la autoridad instructora y decisora que, en ejercicio de sus competencias intervienen en los procedimientos administrativos únicos, tomar las previsiones del caso.
40. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211°<sup>22</sup> y del numeral 225.2 del artículo 225°<sup>23</sup> del TULO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 185-2012-OSINFOR-DSCFFS, debiendo además disponer la conclusión del presente PAU, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal

<sup>22</sup> TULO de la Ley N° 27444

**"Artículo 211°.- Nulidad de oficio"**

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)"

<sup>23</sup> TULO de la Ley N° 27444

**"Artículo 225°.- Resolución"**

(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 185-2012-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo único seguido contra el señor Marcelino Cruz Apaza, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-053-04 y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Iván Luis Cruz Almanza, hijo del fallecido titular Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-053-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 4°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 007-2012-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**